



Constancia: Se deja en el sentido de indicar que se encuentra fenecido el término concedido a la parte actora para subsanar la demanda.

Fueron hábiles 26,27,28,29 de abril y 2 de mayo. Se allegó escrito oportunamente el 27/04/2022.

Armenia Q., 25 de mayo de 2022

LUZ MARINA CARDONA RIVERA
Secretaria

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD

Armenia, Quindío; Veintiséis (26) de mayo dos mil veintidós (2022)

PROCESO: EJECUTIVO MINIMA CUANTÍA
RADICADO: 630014003005-2022-00112-00

Vista la constancia secretarial que antecede, el despacho procede a realizar el control de legalidad ordenado en el artículo 132 del Código General del Proceso, que dice:

"Agotada cada etapa del proceso el juez deberá realizar control de legalidad para corregir o sanear los vicios que configuren nulidades u otras irregularidades del proceso, las cuales, salvo que se trate de hechos nuevos, no se podrán alegar en las etapas siguientes, sin perjuicio de lo previsto para los recursos de revisión y casación".

Observa el despacho, que el título valor pagaré, sobre el cual se fundamenta la pretensión y que pretende ser ejecutado, carece de uno de los requisitos establecidos, como es que la obligación sea **actualmente exigible**, significa que únicamente es ejecutable la obligación cuyo plazo se ha vencido, es decir, debe aparecer, o mejor, desprenderse del documento de manera incontrovertible la fecha en la que el deudor debía pagar la obligación.

El pagaré anexo tiene definidas claramente las fechas de suscripción y vencimiento, siendo esta última el día **5 de julio del año 2022**, lo que indica que el plazo aún no ha acaecido. En este orden de ideas, se observa por el Juzgado que dicho título no cuenta con el requisito de exigibilidad, y ante su ausencia, se negará el mandamiento de pago solicitado.

Por lo expuesto, el **JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD DE ARMENIA, QUINDÍO,**

RESUELVE:

PRIMERO: ABSTENERSE DE LIBRAR mandamiento de pago en esta demanda para proceso Ejecutivo de mínima cuantía, instaurada por **DANYORSA MABEL ROJAS MORALES**, quien actúa mediante apoderado judicial, en contra de **DAIRO HERNÁN CÁRDENAS URREGO**, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Sin necesidad de desglose, devuélvase la demanda con sus anexos a la parte demandante.



TERCERO: Se le reconoce personería al abogado JUAN JOSÉ SOTELO ZULUAGA (abogadojuanjosetosotelo@hotmail.com), para actuar en nombre y representación de la parte demandante, sólo para efectos del presente auto.

NOTIFÍQUESE,

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR FIJACIÓN
EN ESTADO

27 DE MAYO DE 2022

LUZ MARINA CARDONA RIVERA
SECRETARIA

DIEGO ALEJANDRO ARIAS SIERRA
Juez

Firmado Por:

Diego Alejandro Arias Sierra

Juez

Juzgado Municipal

Civil 005

Armenia - Quindío

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a25f6eda67944c29d5ff480e73b5a2b4905ea9baa72c25b1506fb25035256cb3**

Documento generado en 26/05/2022 10:06:38 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>